



Jorge E. Traslosheros

“En derecho y en justicia. Fray Juan de Zumárraga,
la administración de la justicia y el proyecto de iglesia
de los primeros obispos de la Nueva España”

p. 23-40

Religión, poder y autoridad en la Nueva España

Alicia Mayer y Ernesto de la Torre Villar
(edición)

México

Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Históricas

2004

446 p.

Mapas, cuadros, ilustraciones

(Serie Historia Novohispana 72)

ISBN 970-32-1893-8

Formato: PDF

Publicado en línea: 10 de diciembre de 2019

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/439/religion_poder.html

D. R. © 2018, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



I

GESTIONES DE OBISPOS Y SU PROYECTO DE UNA IGLESIA NOVOHISPANA



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



EN DERECHO Y EN JUSTICIA. FRAY JUAN DE ZUMÁRRAGA, LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA Y EL PROYECTO DE IGLESIA DE LOS PRIMEROS OBISPOS DE LA NUEVA ESPAÑA

JORGE E. TRASLOSHEROS
Tecnológico de Monterrey.
Campus Ciudad de México.

En el presente artículo daremos cuenta del lugar que fray Juan de Zumárraga y sus contemporáneos obispos otorgaron a la administración de la justicia, y por ende a los tribunales eclesiásticos, en su proyecto de Iglesia de la Nueva España que, con algunas variantes, acabó por ser dominante hacia el último tercio del siglo XVI. Es menester señalar que el texto que ahora pongo a consideración de los lectores está asociado a otro mayor en que historiamos la audiencia del arzobispado de México del año de 1528 al de 1668.

Las razones y las cuitas de fray Juan de Zumárraga

La persona de fray Juan de Zumárraga es bien conocida. El primer obispo y arzobispo de México ha sido descrito como un celoso y observante franciscano, prelado enérgico e incansable, protector y promotor de los indios, fundador de instituciones, inquisidor y leal vasallo de sus dos majestades, Dios y el rey. Un hombre a caballo entre el celo medieval por la ortodoxia y el humanismo renacentista no menos católico, al grado de ser considerado al mismo tiempo figura sobresaliente de la reforma eclesiástica española encabezada por el cardenal Ximénez de Cisneros y portador del erasmismo español del siglo XVI.¹ Tuvo destacada carrera como observante franciscano

¹ Para el estudio de la figura de fray Juan de Zumárraga siguen siendo indispensables las obras de don Joaquín García Icazbalceta, *Don fray Juan de Zumárraga, primer obispo y ar-*

y ocupó el cargo de guardián del convento de Abrojo. Fue nombrado inquisidor en las provincias vascongadas el año de 1527 por el emperador Carlos V, aunque no ejerció funciones pues al poco tiempo fue enviado a la Nueva España en calidad de obispo presentado con dos comisiones específicas: fundar el obispado, cuya sede se asentaría en la ciudad de México, y proteger a los indios de la Nueva España.

Al llegar a la Nueva España fray Juan de Zumárraga entra en rápida contradicción con la primera audiencia gobernadora presidida por Nuño de Guzmán. En 1532 regresa a España, recibe el palio episcopal y vuelve a estas tierras en 1534, de donde ya no saldrá más. Murió el año de 1548. Zumárraga destaca como fundador, junto con los franciscanos y el virrey de Mendoza, del Colegio de Santa Cruz de Tlatelolco especializado en la educación de los indios y también, por sí mismo, del colegio de San Juan de Letrán para mestizos y del Hospital del Amor de Dios para indígenas, además, fue promotor de la primera imprenta en América, de la fundación de la provincia eclesiástica de México en 1548 y de la Universidad de México. Obras que han llamado la atención de los especialistas en detrimento de otra labor no menos importante como lo es la de haber sentado las bases de la organización institucional de la Iglesia de la arquidiócesis de México. Este hecho implicó, por lo menos, crear una secretaría de cámara, un tribunal eclesiástico y el cabildo catedralicio, como elementos esenciales para el funcionamiento de toda Iglesia en aquellos entonces. Por desgracia, la fundación del tribunal no puede ser historiada puntualmente toda vez que carecemos de la documentación que produjo directamente esta institución durante esos años.²

zobispo de México, México, Ed. Porrúa, 1988, en cuatro volúmenes de riquísima documentación. Además de los estudios de Richard E. Greenleaf, *Zumárraga and his family: letters to Vizcaya, 1536-1548: a collection of documents in relation to the founding of a hospice in his birthplace*, Washington, Academy of American Franciscan History, 1979; *Zumarraga and the Mexican Inquisition, 1536-1543*, Washington, Academy of American Franciscan History, 1961. Interesante complemento es el estudio de Marcel Bataillon, *Erasmus y España*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982, p. 826-831; así como el de Mariano Cuevas, *Historia de la Iglesia en México*, México, Porrúa, 1992, t. I, capítulos IX y X.

² La búsqueda ha sido exhaustiva e infructuosa en los archivos de origen eclesiástico de México, que es donde deberían estar, principalmente en el Archivo General de la Nación cuyo fondo colonial se conforma en gran medida con documentación producida por las instituciones católicas, el Archivo de la Catedral de México y el Archivo Histórico del Arzobispado de México. Según inventarios del primer tercio del siglo XVIII que se encuentran en el Archivo Histórico del Arzobispado de México (L9A/1, "Libros de gobierno y justicia de los señores arzobispos de México, desde el año de 1527 hasta el de 1729), ya para ese entonces la documentación de la época de Zumárraga no se encontraba en aquellos repositorios.

En su labor fundacional de la iglesia y sociedad novohispanas Zumárraga destaca, con mucho, por el lugar que otorgó a la administración de justicia y, por ende, a los tribunales eclesiásticos ordinarios que no tenían que ver con tareas inquisitoriales. En este sentido es muy revelador el enfrentamiento que tuvo entre 1528 y 1530 con la primera audiencia gobernadora presidida por Nuño de Guzmán. El conflicto ha sido reconstruido a cabalidad en la obra de don Joaquín García Icazbalceta y por el mismo prelado en su carta dirigida a Carlos V con fecha del 27 de agosto de 1529. En estas líneas nos centraremos solamente en los elementos que nos permiten comprender la función que Zumárraga dio a la administración de justicia al momento mismo de la fundación no sólo del arzobispado, sino también de la Nueva España.

Fray Juan de Zumárraga llegó a la Nueva España en calidad de obispo presentado, es decir, tan sólo propuesto por el rey al Papa para ejercer el cargo y no consagrado como tal. En esta condición podía ejercer su potestad de jurisdicción, pero no la de orden. También arribó como defensor de los naturales nombrado por Su Majestad. Apenas llegó a México hizo conciencia de los abusos de que eran objeto los indios, tanto por su directa observación como por informes de franciscanos e indígenas. Así, por ser mandato del rey y por vocación personal, buscó ejercer a plenitud las tareas que le habían sido encomendadas. De inmediato pidió a la primera audiencia gobernadora que le entregara la jurisdicción y todos los expedientes sobre indígenas, pero los oidores no le reconocieron tal capacidad. Lejos de amedrentarse fray Juan de Zumárraga presentó batalla en defensa de la potestad del rey, de su potestad espiritual y de los naturales bajo su protección.

Huejotzingo y Cholula fueron dos lugares, entre muchos otros, que conocieron de los abusos del presidente, oidores y allegados de la primera Audiencia, con la salvedad de que ahí los franciscanos tenían importantes conventos. Para salir al paso de los abusos, Zumárraga nombró a dos guardianes por jueces defensores de indios en las personas de fray Toribio de Benavente llamado “Motolinía” y de fray Alonso Xuárez.³ Para hacer más efectivo el esfuerzo se tomó la decisión de mandar a un fraile a la ciudad de México para que, desde el púlpito, denunciara los excesos de la Audiencia. Aquel fraile fue maltratado dentro de la iglesia mientras predicaba, lo que obligó

³ García Icazbalceta. *op. cit.*, v. II, doc. 1, del 22 de abril de 1529, p. 166; y doc. 2, s/f, p. 167.

al provisor nombrado por Zumárraga a tomar cartas en el asunto e iniciar proceso judicial contra los oidores. En respuesta, la Audiencia desconoció la jurisdicción de Zumárraga también en materia eclesiástica bajo el argumento de que no era obispo consagrado.

En este punto del conflicto los oidores ya habían desconocido toda jurisdicción que hubiera podido tener Zumárraga, así la emanada del rey en su calidad de protector de indios, como la propiamente eclesiástica. Sin embargo, el obispo tenía aún otra carta por jugar que resultó decisiva. Fray Juan fue nombrado juez ordinario eclesiástico por los franciscanos, en atención a las bulas pontificias que les facultaban a hacer tales designaciones en territorios de misión que no tuvieran obispo.⁴ Lo que importa destacar por ahora es que gracias a esta hábil maniobra su calidad de juez eclesiástico se hizo incontestable.⁵ Zumárraga quedaba, pues, en condiciones de enfrentar a la primera Audiencia y legitimar los procesos emprendidos contra los oidores. Sin embargo, tan esquivos sujetos no estaban dispuestos a rendirse y en represalia sustrajeron de las manos de la Audiencia eclesiástica a dos clérigos bajo proceso, en franca violación a todo principio de inmunidad. Poco después, ante los reclamos del obispo y su provisor, un clérigo fue ejecutado y el otro torturado. La excomunión de los oidores no se hizo esperar y la ciudad fue puesta en entredicho, es decir, se suspendieron los servicios religiosos hasta que los oidores depusieran su actitud, aceptaran la jurisdicción episcopal y pidieran perdón para que se les levantara la excomunión. Finalmente los excomulgados aceptaron de mala gana y se presentaron para ser absueltos. A partir de ese momento, bien lo podemos afirmar, la suerte de la primera Audiencia estaba echada para su mal y para el bien de la legitimidad de las instancias de justicia temporales y espirituales de la Nueva España.

La estrategia seguida por fray Juan fue muy clara. Responder a cada acto de arbitrariedad y violencia con actos de justicia para lo cual se hacía indispensable reforzar su jurisdicción hasta hacerla triple: como juez real protector de indios, como obispo presentado

⁴ Los privilegios ganados por los franciscanos y a través de ellos por las otras órdenes mendicantes se encuentran en fray Gerónimo de Mendieta, *Historia eclesiástica indiana*, México, S. Chávez, 1945, p. 29-36. En latín se pueden encontrar en la misma obra, pero en la edición de la editorial Porrúa de 1980, p. 186-196; que es reproducción facsimilar de la edición de Joaquín García Icazbalceta de 1870, de hecho la primera que tuvo esta obra. En esencia se trata de otorgar a los misioneros facultades similares a las jurisdiccionales de los obispos en aquellos lugares donde no hubiere obispos.

⁵ García Icazbalceta, *op. cit.*, v. II, doc. 6, del 6 de marzo de 1530, p. 247-249.

y como juez delegado de la Santa Sede en virtud de bulas otorgadas a los franciscanos.⁶ El triunfo obtenido por las tres jurisdicciones que Zumárraga representaba se había obtenido ciertamente en beneficio de los indios y la Iglesia, pero no menos en favor de los fundamentos de la legitimidad del monarca de la recién creada Nueva España.

Si observamos con detenimiento la estrategia de Zumárraga es fácil caer en la cuenta de que si bien enfrenta una situación nueva lo hace afirmado en una vieja tradición. Ante la injusticia contra los vasallos indígenas de Su Majestad, el obispo responde sustentado en los elementos que eran fuente de la legitimidad del rey, independientemente de las condiciones o circunstancias en que se ejerciera su soberanía: la paz y la justicia debida a todos sus súbditos. Con ello evocaba argumentos que hundían profundas raíces en la historia medieval, por lo menos hasta la llamada revolución desencadenada por el papa Gregorio VII en los siglos XI y XII. En aquel movimiento, como bien sabemos, la Iglesia Católica Romana proclamó su separación de todo poder terrenal, particularmente del emperador y demás reyes, definiéndose como corporación jurídicamente constituida con fines espirituales. Ello obligó a que los demás actores políticos también se definiesen, muy en especial los reyes y, a que se establecieran las reglas de relación entre ambos poderes que serían, a su vez, jurídicamente sancionadas por el derecho canónico y el derecho real. En síntesis, se dividieron jurisdicciones y responsabilidades. Ambas potestades tomarían como tareas propias y fuente de legitimidad la búsqueda del bien común en pos de la salvación eterna. Sería función esencial de la Iglesia, en tanto que potestad espiritual, la conducción de las almas a través de la reforma permanente de las costumbres de la clerecía y de la feligresía. Por su parte, el rey tendría por obligación y fuente de legitimidad el garantizar la justicia y la paz en las sociedades por él gobernadas.⁷

⁶ *Ibid.*, v. III, doc. 19, “Carta de don fray Juan de Zumárraga al emperador”, p. 16. Si bien en el documento se citan varias bulas, en esencia se refiere a una en particular conocida como *Omnimoda*.

⁷ Harold J. Berman, *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001, en particular los capítulos II, V, VIII, XIII y XIV. Por lo que toca a la península ibérica en su tradición hispánica, las *Siete Partidas* del rey Alfonso X y subsecuentes ordenamientos del derecho real, son parte de los esfuerzos por esclarecer las funciones del rey en cuanto potestad temporal y su relación con la Iglesia. Juan Montero Aroca, *La herencia procesal española*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 26, ha señalado que, no obstante la importancia de las *Siete Partidas*, en su momento no fue posible promulgarlas por la debilidad del fuero real ante otros actores políticos, sin perjuicio de la gran influencia que tuvo entre los juristas y en los siglos posteriores sobre la definición

Principio sencillo que se fortalecería con el desarrollo de la teoría contractualista de la soberanía de los príncipes a lo largo de los siglos bajo la enseña tomista, tan del agrado de la escolástica española. Según esta teoría, Dios entrega originalmente toda soberanía a la sociedad —a sus cuerpos organizados en ciudades, estamentos y corporaciones— y ésta la cede al rey a cambio de la búsqueda del bien común que se logra por la paz, la justicia y la religión.⁸ Ante una situación de conflicto en mucho inédita fray Juan de Zumárraga se afirma, por convicción personal y lealtad al rey y a la Iglesia, en el principio y fundamento de toda legitimidad del poder según la idea del tiempo. La violencia debe enfrentarse con la justicia y debe ser en torno al expediente judicial que la sociedad ordene.

Fray Juan de Zumárraga hizo valer su condición de juez, si no protector de indios, sí indudablemente eclesiástico. Años después, ya ordenado obispo, no volvería a ser cuestionada su autoridad, como tampoco tendría conflictos ni con la segunda Audiencia gobernadora ni con el primer virrey don Antonio de Mendoza. Para nuestro prelado la convivencia entre la potestad eclesiástica (espiritual) y la potestad secular (temporal) no tenía vuelta de hoja. Existían para apoyarse mutuamente en la conjunta misión de dar paz, justicia y religión a todos los fieles y súbditos. Sin embargo, Zumárraga incorpora otro elemento que será distintivo de la Nueva España conforme se afirmen las jurisdicciones, en este caso la eclesiástica, que es el explícito reconocimiento de la autoridad del rey como árbitro y orquestador de los esfuerzos de ambas potestades. Condición propia de la hispanidad derivada de las facultades especiales que

del fuero real, en particular sobre el *Ordenamiento de Alcalá*, de 1348. Como sea, es característico de esta tradición documental que el primer libro se dedique a esclarecer la función de la Iglesia dentro del reino y su relación con el monarca, desde la obra de Alfonso X, hasta la *Novísima recopilación de las leyes de España* de 1808, sin dejar de lado la *Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias*, 1681. Esfuerzo no menos claro es la obra magna de don Juan de Solórzano y Pereyra, *Política Indiana*, Madrid, Atlas, 1972.

⁸ En la tradición escolástica española, desde la edad media hasta el siglo XVII, es por demás elocuente el desarrollo de la teoría contractualista. Cfr. Santo Tomás de Aquino, *El opúsculo de los príncipes*, México, Porrúa, 1990, en particular el libro primero que es el directamente redactado por el “Doctor angélico”. Francisco de Vitoria, *La ley*, Madrid, Tecnos, 1995, de especial interés la cuestión 90, pero no solamente. Y, ya en el siglo XVII, Francisco Suárez en su *Defensio Fidei*, cuyos capítulos fundamentales sobre el particular fueron traducidos al español por Carlos Herrejón, *Textos políticos en la Nueva España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984. La definitiva influencia de esta teoría en la convivencia de los tribunales de las potestades en la Nueva España y la sociedad, la he abordado en mi artículo “Armonía de voluntades. Potestades eclesiástica y secular en la Nueva España del siglo XVII, a propósito de San Miguel el Grande”, *Iberoamericana. América Latina, España, Portugal*, nueva época, año I (Septiembre, 2001), p. 41-61.

recibieron los reyes castellanos desde la época de don Pelayo en razón de la Reconquista, que se reforzó con la caída de Granada en 1492 y las bulas ganadas en el descubrimiento y conquista de las Antillas, en especial la de donación (1493), de diezmos (1501) y de patronato (1508).⁹ Baste con apuntar por ahora que fray Juan de Zumárraga reconoció explícitamente al monarca hispano, en este caso Carlos V, como el árbitro supremo de la disputas entre las potestades y que así lo hizo saber al príncipe Felipe en el año de 1547:

... mi deseo es, como ha sido, de tener buena paz y conformidad con presidentes e oidores desta real audiencia, que aunque las jurisdicciones sean diversas todos somos hechura y paniaguados de nuestro Rey y Señor tan bienaventurado cristianísimo, y debemos estar concordes, unánimes de su real persona, y así estaremos en el de Dios...¹⁰

A diferencia de otros obispos, como don Vasco de Quiroga, en realidad la relación de Zumárraga con las órdenes mendicantes, en especial con sus hermanos de hábito, fue de colaboración y mutua dependencia, con excepción de alguna escaramuza con los dominicos que apoyaron de alguna forma a la primera Audiencia.¹¹ Fuera de aquel conflicto con la Audiencia, que tanto sirvió para señalar el rumbo a seguir, en realidad los problemas del primer obispo de México para hacer valer su jurisdicción, y en consecuencia la de su Audiencia, se vivieron en razón de tres problemas: la definición de una política judicial, la necesidad de ampliar sus facultades para mejor ejercer su acción correctiva sobre indígenas y españoles y, la organización de la audiencia eclesiástica.

De la mayor importancia era el poder definir las facultades jurisdiccionales de los obispos como una política judicial que ordenara sus esfuerzos en su relación con los indígenas, los españoles y la clerecía en materia de costumbres cristianas. Sin embargo, Zumárraga y sus contemporáneos obispos y religiosos tuvieron más preguntas

⁹ Adeline Rucquoi, *La historia medieval de la península ibérica*, Zamora, México, El Colegio de Michoacán, 2000, p. 336-335. Antonio Garrido Aranda, *Moriscos e indios: precedentes hispánicos de la evangelización en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980. Harold J. Berman, *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, p. 534-539. Jorge Traslosheros, "Dos reinos, un monarca y un destino". (Bulas pontificias y Estado indiano), *Christus: teología y ciencias humanas*, Centro de Reflexión Teológica, (Octubre, 1988).

¹⁰ García Icazbalceta, *op. cit.*, "Carta de Zumárraga al príncipe don Felipe", del 4 de diciembre de 1547, v. IV, doc. 24, p. 203. Nuestro obispo insiste mucho en este particular, por ejemplo, v. II, doc. 13, p. 275; y en el v. III, doc. 19, p. 10 y siguientes.

¹¹ García Icazbalceta, *op. cit.*, v. I, p. 50-52.

que respuestas, entre ellas: ¿qué hacer en tan inéditas situaciones como las vividas en las Indias Occidentales?, ¿qué hacer con las costumbres de los gentiles?, ¿no sería acaso conveniente dar facultades extraordinarias a los obispos de la Nueva España para finalizar sus causas y dispensar en grados de consanguinidad, aquí en el Nuevo Mundo, sin necesidad de acudir a Roma, siempre tan lejana?, ¿cómo debería actuar el tribunal en materia de moral matrimonial con los indios?, ¿se debía castigar a los naturales ya bautizados con todo rigor, o bien suavemente en atención a ser neófitos en la fe?, ¿esos castigos debían ser aplicados por igual si pecaban contra la fe que si pecaban en su vida ordinaria?, ¿qué hacer con los reincidentes en idolatría? Y en todo caso, ¿quién debía aplicar los castigos a los indios, la potestad eclesiástica o la potestad temporal? Preguntas que no eran exclusivas de fray Juan, como ya dijimos, y que encontrarían respuesta en años posteriores.¹²

Los problemas y preguntas en materia de costumbres no encontraron solución ni respuesta por la simple razón de que no se tenía una organización institucional suficiente como para enfrentarlas, ni el personal adecuado para tal organización. Es decir, no se tenían los fundamentos institucionales que dieran cuerpo a una política judicial coherente y eficaz. Debían construirse. Sobre el punto recordemos que en materia de justicia y gobierno los obispos dependían de un provisor oficial y vicario general en sus diócesis quien era, a un tiempo, cabeza del tribunal y de la secretaría de cámara del obispo.¹³ Necesidad que en vida nuestro obispo no vería satisfecha y con la cual cargó durante toda su larga gestión. Nunca encontró un provisor adecuado. Lo buscó en España en las universidades de Salamanca, Alcalá y Valladolid, pero los candidatos le exigían muy elevados salarios para moverse al Nuevo Mundo, y los que encontró resultaron ser una caterva de rufianes. En palabras de Zumárraga, ejemplares típicos de esos “clérigos incorregibles y envejecidos en males que acá han pasado por muchos jueces eclesiásticos”,¹⁴ personas que lejos de

¹² Zumárraga insiste reiteradamente en estos puntos. Como ejemplo puede verse en García Icazbalceta, *ibid.*, “Instrucción dada por don fray Juan de Zumárraga, obispo de México a fray Juan de Oseguera y fray Cristóbal de Almazán, como procuradores al concilio universal”, v. IV, doc. 26, p. 231. Ver también Robert Ricard, *La conquista espiritual de México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986, en especial p. 164-216 en que trata el problema de la vida sacramental y los indios.

¹³ García Icazbalceta, *op. cit.*, “Carta de don fray Juan de Zumárraga al emperador”, 17 de abril de 1540, v. III, doc. 39, p. 203-204.

¹⁴ *Ibid.*, “Carta de don fray Juan de Zumárraga a don Francisco Tello de Sandoval, miembro del Consejo de Indias”, del 12 de noviembre de 1547, v. IV, doc. 23, p. 187-192.

luchar contra los vicios y abusos de los clérigos y fieles del obispado se convertían en sus principales promotores. Zumárraga no vio solucionados los problemas hasta aquí enumerados, como tampoco tuvo la suerte de ver consolidada su audiencia eclesiástica. Fue el prelado que dejó planteados los asuntos fundamentales que debían ser resueltos en materia de justicia y los principios políticos que debían seguirse según las necesidades del momento y las tradiciones centenarias. Preocupaciones que fueron compartidas por otros obispos de la naciente Nueva España y que en 1539 se transformaron en un proyecto de Iglesia.

El proyecto de los obispos. La junta eclesiástica de 1539

Con el afán de organizar las labores de fundación y crecimiento de la Iglesia católica en la Nueva España, los religiosos y los obispos sostenían regularmente reuniones, algunas de ellas de especial importancia. Mariano Cuevas enumeró cinco como las más significativas.¹⁵ Sin embargo, no todas tuvieron el mismo sentido. Las de 1524 y 1532 se abocaron a las tareas misioneras y sus grandes protagonistas fueron los franciscanos. Las de 1544 y 1546, más que juntas eclesiásticas fueron reuniones de consulta convocadas por el visitador general Tello de Sandoval en las cuales participaron activamente los obispos: una para discutir la aplicación en Nueva España de las Leyes Nuevas de 1542 y la otra para tratar asuntos del reino. Para los fines de nuestro estudio, sin duda la más relevante fue la celebrada en 1539, convocada por el emperador Carlos V para que los obispos de la Nueva España confirieran “entre sí lo que conviene para que puedan mejor gobernar sus obispados”, proveer en beneficio de los indios, y avisar al rey lo pertinente para “la buena gobernación temporal e administración de la justicia”. En ella se reunieron los obispos fray Juan de Zumárraga, don Juan de Zárate, obispo de Antequera (Oaxaca), y don Vasco de Quiroga, obispo de Michoacán. Sus conclusiones componen un texto de 25 capítulos que posteriormente fueron presentadas a las autoridades de las órdenes de san Francisco, san Agustín y santo Domingo “en la gran ciudad de Temextitán México”, el 27 de abril de 1539, para que las “tuviesen y guardasen”.¹⁶

¹⁵ Mariano Cuevas, *Historia de la Iglesia en México*, v. I, capítulo XXI.

¹⁶ García Icazbalceta, *op. cit.*, “Capítulos de la junta eclesiástica de 1539”, v. III, doc. 37.

A lo largo de sus 25 breves capítulos los obispos de la Nueva España marcan la ruta a seguir en la construcción de su propia jurisdicción. No estamos ante unas ordenanzas y mucho menos ante los cánones de un concilio, se trata de un documento que se construye desde la potestad episcopal para afirmarla en sí misma y ante los demás sujetos sociales de la Nueva España, con especial dedicación a su relación con las órdenes mendicantes y con los indios. Se trata de un proyecto que se sustenta en cuatro pilares: *a)* el respeto a la prelación del obispo y su catedral sobre cualquier otro cuerpo eclesiástico y templo; *b)* orden en la administración de los sacramentos del bautismo y el matrimonio a los indios, lo que conduce a la organización de la vida parroquial bajo la autoridad episcopal; *c)* la supervisión sobre la vida y costumbres de los fieles, especialmente indígenas, como responsabilidad primera de los obispos y; *d)* el papel e importancia de los tribunales diocesanos como instancia superior de justicia eclesiástica.

En el documento que analizamos, los obispos de la Nueva España consideran que, más allá de discusiones de momento y de necesidades urgentes, se debe partir de un principio ordenador superior: “todo es razón que se ponga en orden y concierto conforme a derecho”. El derecho que fue, como señalamos líneas arriba, el gran caballo de batalla de la Iglesia en su proceso de independencia de reyes y emperadores a lo largo del siglo XII. El “*juris*” ordenador que dirime derechos y obligaciones, que da cuerpo a las instituciones y que posibilita la solución de los conflictos a través de instancias de justicia. Principio que fue el vehículo de fray Juan de Zumárraga en su lucha contra la primera Audiencia gobernadora y que lo sería de los obispos de la Nueva España en sus intentos por afirmar su natural potestad.

Por ser el derecho el principio ordenador y, puesto que son los obispos los pastores naturales de todas las ovejas, todo debe partir del reconocimiento de su potestad y dignidad como superior a cualquier otra dentro de la Iglesia, con independencia de momento y lugar. Los fieles debían prestar reverencia y respeto a su dignidad. Los religiosos debían fungir como coadjutores de los prelados, ser ayudantes de los obispos en paz y concordia y no sus competidores o sustitutos. Así, la labor central de los obispos, es decir, la promoción de una vida cristiana en la feligresía se hace posible sobre la base de una política de “reforma de las costumbres”. Política considerada central desde entonces, acorde con añejas tradiciones

eclesiásticas que hemos mencionado, y que irá tomando fuerza conforme se consolide la potestad episcopal hasta ocupar el proscenio de la vida de la Iglesia de México en el XVII. En esencia se quería orientar las costumbres de los fieles, particularmente de los naturales, ya fueran matrimoniales, sacramentales, piadosas, o bien expresiones exteriores del culto:

Teniéndose más fin e intento a hacer y edificar templos vivos, que no materiales muy curiosos ni deleitosos entre gentes que lo mejor que tienen para nuestra religión es vivir sin curiosidades, que no se les debería quitar sino conservar, y solamente enseñar en lo útil y provechoso en esto que les falta, que es en las cosas de la virtud de la fe, justicia, temperancia, fortaleza e prudencia...¹⁷

Tal prédica era digna de aquellos prelados que se pensaron a sí mismos como “sencillos y humildes” pastores de sus ovejas, necesitados todos de salvación por la virtud. Así que una autoridad bien fundada, una vida parroquial y sacramental organizada, las costumbres cristianas virtuosas y sencillas, tenían que ser defendidas por los obispos no sólo en el terreno pastoral, también en el foro judicial.

En materia de justicia los obispos parten de diferenciar con toda claridad entre el pecado cometido en lo individual, cuyo reparo y expiación pertenece al íntimo terreno del sacramento de la confesión, llamada por lo mismo “foro interno”, “foro de la conciencia”, de aquellos pecados cometidos con descaro y en público, que por serlo ponen mal ejemplo a los demás cristianos constituyendo un escándalo y en tanto tal un delito que debe ser perseguido y castigado por los tribunales diocesanos y solamente por ellos:

porque para que se tome entero ejemplo, los pecados públicos requieren penitencia pública *etiam in foro conscientiae*; pero es de advertir que esa penitencia pública se ha de mandar hacer por los prelados diocesanos o por sus provisoros, conforme a Derecho [...] y así mandamos y vedamos que por otras personas no se haga sin nuestra especial comisión.¹⁸

Diferencia básica que da sentido a la existencia de estos tribunales como correctivos de las costumbres de los cristianos, más allá de los confesionarios. El pecador público y escandaloso es un

¹⁷ *Ibid.*, “Capítulos de la junta eclesiástica de 1539”, v. III, doc. 37, capítulo 19.

¹⁸ *Ibid.*, “Capítulos de la junta eclesiástica de 1539”, v. III, doc. 37, capítulo 24.

delincuente que debe recibir castigo, facultad consustancial a la potestad jurisdiccional de los obispos y que no era respetada por los religiosos en razón de sus privilegios pontificios ganados, como recordamos, en la primera hora de la evangelización de la Nueva España y que les transformaba en “obispos colectivos”, sobre todo en el terreno que aquí analizamos.

Los obispos, so pretexto del problema de las dispensas matrimoniales regaladas por los misioneros a los indios, tratan el asunto judicial con la mayor claridad. Utilizando las mismas bulas sobre las cuales los religiosos hacían valer sus privilegios, dejan en claro que también en el terreno judicial tales prerrogativas sólo podían hacerse valer ahí “donde no hay obispos criados”, tal y como había sido confirmado en fecha reciente por breve del papa Paulo III, sin poder ejercer más facultades que aquellas que los obispos les quisieran conceder a los religiosos.¹⁹ Y para evitar confusiones los prelados declaran que tal consentimiento no lo otorgaban y todas las causas en tal materia debían ser remitidas a los obispos o sus provisos.²⁰ Mandato que, por supuesto se extendió a todos los procesos judiciales emprendidos por o contra los fieles, en especial indígenas.²¹ Y usando como ejemplo el modo de proceder judicialmente en el terreno de las dispensas matrimoniales, aprovechan para recordar el procedimiento a seguir en materia judicial, en clara diferencia con los modos de actuar de un confesor cuyo terreno propio y exclusivo era el “foro interno”. Así apuntan:

Los obispos y sus provisos en lo que oviere actor y querellante que se queje por vía de demanda y respuesta, o de acusación y exenciones, o a pedimento de fiscal o de su oficio, oigan e averigüen en la forma debida de Derecho los que se quejaren o supieren o vinieren a su noticia por fama o información bastante [...] e así ventilada la causa, se averigüe la verdad en contradictorio juicio, llamadas las partes e oídas se sustancie e concluya el proceso hasta que se pronuncie sentencia definitiva, de la cual pueda apelar cualquiera de las partes si se sintiere agraviada o quisiere o bien visto le fuere apelar y proseguir la apelación, allí y donde con Derecho deba; y si no la prosiguere o no apelar, quedando la sentencia apelada en cosa juzgada la ejecuten [...] e así los jueces del fuero judicial habrán cumplido con lo que deben, y los del fuero del ánima, que son los confesores, con lo que son obligados y

¹⁹ *Ibid.*, capítulos 15, 23.

²⁰ *Ibid.*, capítulo 23.

²¹ *Ibid.*, capítulo 10.

podrán aquietar sus conciencias y deponer escrúpulos sin se ofuscar entremetiéndose en lo que no les conviene y queriendo saber por ventura más de lo que es menester, e así los pleiteantes (*sic*) con esto reposarán las conciencias.²²

En este esfuerzo por separar tareas y jurisdicciones es de notar la prohibición que hacen a los religiosos de castigar a los indios “por razón de enseñar la doctrina cristiana”, sin más límite que la natural relación que existe entre el maestro y el discípulo. Y si hubiere algún delito que castigar, conforme a Derecho se reservara la causa a los obispos y sus provisos, pues haciendo lo contrario podría usurparse la “jurisdicción real” o la “ordinaria episcopal” y, más grave todavía, hacerse “amargo, grave y pesado el yugo dulce y carga leve de la ley de Dios y doctrina cristiana, de manera que en lugar de amarlo lo aborrezcan estos naturales y tomen resabios contra ellos”. Es decir, el juez y el predicador tenían funciones distintas y debían permanecer separados. Los predicadores, especialmente los religiosos misioneros, debían “ser amados más que aborrecidos”, cuales “varones apostólicos”, dejando la labor de castigar a las instancias judiciales que para eso estaban. No era un capricho de los obispos, ni simple competencia de jurisdicciones, sino parte sustancial de un orden social y de una estrategia de evangelización y fundación de la Iglesia y del reino: quien predica es maestro y protector y no debe ser quien juzgue y castigue; el foro de la conciencia sujeto a sus propias normas y fines no debe confundirse con el “foro judicial”. Así de sencillo.²³

Pasado el trámite de la reunión con los religiosos, terminada la lectura del documento y asentadas las observaciones de los misioneros, “en buena paz, amor e conformidad” ambas partes prometieron cumplir y observar las disposiciones de la junta:

sin perjuicio de los privilegios de los dichos religiosos y religiones; y los dichos señores obispos dijeron que ansí mismo ellos y cada uno dellos daban y prestaban su consentimiento, licencia y voluntad y comisión e

²² *Ibid.*, capítulo 15.

²³ *Ibid.*, capítulo 10. La diferencia entre el foro interno y externo fue fundamental en el desarrollo de la autonomía eclesiástica en materia judicial, así como la definición de la reforma de las costumbres como tarea exclusiva de la Iglesia por su dimensión espiritual. La Iglesia mexicana hará sus propias definiciones según veremos en capítulos posteriores. Por ahora cabe señalar el seguimiento de una larga tradición. En la tradición judicial de la Iglesia medieval es fundamental la consulta de Harold Berman, *La formación de la tradición jurídica occidental*, capítulo IV.

autoridad a los dichos prelados presentes de las tres órdenes, y a los religiosos sus súbditos que ellos nombraren, para que puedan gozar de lo que el Sumo Pontífice Paulo III les tiene concedido por el breve que de él tienen [...] sin prejuicio de su derecho y jurisdicciones ordinarias.²⁴

Es decir, todos estaban conformes en el contenido del documento tal y como se desprende también de las observaciones que al margen hicieran los religiosos, pues de ello dependía la salvación de obispos, misioneros, indígenas y demás pobladores de la Nueva España. No había duda de la misión, pero no estaban de acuerdo en quién debía ser quien dirigiera los esfuerzos y de ahí la defensa que cada quien hiciera de su jurisdicción o de su privilegio. Pero en esto hay un detalle de la mayor importancia, es cierto que, en aquel momento, por la dinámica misma de la evangelización el poder estaba en manos de los religiosos y que en mucho los obispos dependían de ellos, en particular fray Juan de Zumárraga como hemos visto. Sin embargo, no es menos cierto que el poder de los mendicantes se fundaba en privilegios adquiridos, es decir, en elementos adicionales y en ese sentido no sustanciales a su ser como religiosos. Por el contrario, los obispos sustentaban sus demandas en atributos que pertenecían a su propio ser episcopal. En otras palabras, en el largo plazo la suerte jugaba a favor de los obispos.

En suma, estamos ante un proyecto de Iglesia mexicana para la Nueva España. Se pretende ordenarla en torno al obispo quien, en “humildad y sencillez”, desde el respeto a su incontestable dignidad y potestad cual pastor natural de tantas ovejas y responsable de su salvación eterna, organizaría la vida de las parroquias y la administración de los sacramentos, promovería la reforma de las costumbres y administraría la justicia en sus tribunales. Un proyecto de Iglesia que los prelados de la Nueva España irían haciendo valer con el tiempo y cuyas condiciones propicias para su realización no eran las de 1539. A final de cuentas se trataba de una propuesta congruente con la naturaleza misma de la Iglesia y de hecho respondía a una eclesiología muy sencilla: se quería formar una comunidad de fieles en torno a su obispo/apóstol, incorporando a los misioneros como sus coadjutores. De suyo, se trataba del regreso a la Iglesia cristiana primitiva cuya vida estaba marcada por la “sencillez y la humildad”. Un proyecto articulado “en orden y con-

²⁴ *Ibid.*, documento 17, v. III, p. 182.

cierto conforme a derecho”, de modo que todo conflicto fuera solucionado por vías de justicia, de suerte que la convivencia social en el terreno de las costumbres estuviera ordenada por los tribunales eclesiásticos ordinarios.

Epílogo. Una invitación a la reflexión

Para mejor comprender la relevancia de este proyecto de Iglesia es importante reparar en un punto. Fue propuesto por los obispos de la Nueva España desde su identidad episcopal en tanto sucesores de los apóstoles, antes de que el Concilio de Trento y Felipe II marcaran su influencia en el virreinato. Mucho se ha dicho que fueron las políticas del “rey prudente” y las del tridentino las que cambiaron el carisma de la Iglesia novohispana de misionera, utópica y comunitaria a disciplinaria y episcopal. El análisis de las políticas eclesiásticas desde el punto de vista de la justicia nos obliga a volver a pensar el tema con más cuidado. Todo parece indicar que en realidad Vasco de Quiroga, Juan de Zumárraga y demás obispos de la primera hora de la Nueva España no tenían un proyecto radicalmente distinto al de los misioneros. Finalmente todos querían una Iglesia protegida por el rey y respetuosa de su potestad, abocada primordialmente a los indios, con mecanismos institucionales claros para ejercer justicia y poner orden en respeto a toda la feligresía. La discrepancia, desde este punto de vista, estuvo en quién debía dirigir tal comunidad eclesiástica. La tradición de la propia Iglesia se impuso en las ideas y la formación de las instituciones eclesiásticas novohispanas desde el primer momento y, después tomó curso y fuerza apoyado por las preocupaciones de Felipe II y del Concilio de Trento, hasta reflejarse en definitiva en la Nueva España en el Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585). Es una invitación a la reflexión.



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS